111

DSMGT-557-2025

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, articulo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000049966862 del 06/06/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 6095 del 15 SEP 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000049966862
NOMBRE DEL NOTIFICADO	**JUAN CARLOS PEÑA ROCHA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	25 SEP 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	05 OCT 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	09 OCT 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Articulo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 25 SEP 2026 al correo electrónico soanda.3@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, articulo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° 6095 del 15 SEP 2026, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Articulo 87, Numeral 2.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile García. – PU. DSMGT

111 (Expediente comparendo N° 25175000000049966862 del 06/06/2025)

DSMGT- 556– 2026

Señor:
JUAN CARLOS PEÑA ROCHA
Contraventor
Soanda.3@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 146 de 17/10/2025 expediente: N° 25175000000049966862 del 06/06/2025– JUAN CARLOS PEÑA ROCHA

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaria le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (6 0 9 5) del (15 SEP 2026) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 146 de 17/10/2025 expediente: N° 25175000000049966862.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 6095-5 **DEL** 15 SEP 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 146 DE 17/10/2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 25175000000049966862, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL D NUMERAL 7 DE LA LEY 792 DE 2002 LITERAL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2435 DE 2024"

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, articulo 142, Ley 1437 de 2011, Articulo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Articulo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 146 DE 17/10/2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal D "*Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.*", el vehículo automotor de placas RCM 80.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano JUAN CARLOS PEÑA ROCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, el día 17/10/2025 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 17/10/2025 el ciudadano JUAN CARLOS PEÑA ROCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 146 DE 17/10/2025.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo, en resumen, así:

"

A continuación, se indaga al ciudadano si desea hacer uso de los recursos, quien manifiesta: "Si se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación Bueno, gracias estaba comentándoles que en la fotografía que estoy compartiendo se ve el punto exacto donde el agente de tránsito efectivamente me orilló para indicarme acerca de la contravención en esta fotografía ustedes pueden evidenciar un camión detrás del El camión, una motocicleta y detrás de la motocicleta, un vehículo de transporte público afiliado a tránsito de chía Allí se puede, efectivamente, visualizar que también hay una bicicleta. Esta bicicleta efectivamente está ubicada en la entrada donde yo fui a realizar efectivamente la entrega, la correspondencia, como aquí de lo que se trata es de que no tenemos una prueba. Perdón, no tengo una prueba donde se indique un video acerca de la acción que realiza Sí entonces ya asumo que me toca desvirtuar lo indicado en el informe del agente de tránsito, es decir, que desde esta ubicación, él puede observar que efectivamente se realice una maniobra peligrosa, entendiendo que esta maniobra peligrosa es algo subjetivo y no objetivo En donde un video una fotografía lo pudiera corroborar, siendo así fue como tal un argumento, el agente de tránsito lo repito, un argumento subjetivo y dentro de su informe, pues efectivamente no presenta prueba diferente a una verbal que lo traspaso a un informe Físico escrito El revisando mi reloj que me compartieron, también noto que el control operativo se ejerció en una zona que no es recta y que no cumple con los parámetros de señalización. ¿Cuáles son los parámetros de señalización? Efectivamente, que se indican como tal en el Documento del Ministerio de Transporte que es el manual de señalización número 20223040045295 del año 2022, por la cual se saca la resolución compilatoria en materia de tránsito Donde se indica en su punto número 8.3 eventos especiales programables que, entre otros, están efectivamente los operativos de control de tránsito allí en su numeral 8.6 punto cuatro, se indican que las señales físicas que se deben tener en estos operativos de control de tránsito no deben ser menores al Los 50 cm y en todos los casos deben existir las señales Sr 26, de no adelantar que como lo pueden verificar en los vídeos que me enviaron, no estaba instalada adicionalmente la señal física Sr 30 de velocidad máxima que tampoco estaba instalada y la señal física A SL 36 de la existencia del operativo cosas que tampoco se ven, los videos. Adicionalmente y por último, indicar que los conos deben estar instalados a una distancia mínima de 50 M con respecto a la zona del operativo Y en los videos por comprueba que efectivamente estos conos tampoco están instaladas a esa distancia. De acuerdo a esto, me permito solicitar que efectivamente se tengan en cuenta estos argumentos con el fin de soportar mi recurso y que, efectivamente, sean tenidos en cuenta Muchas gracias por el momento, no es más"

4. El 16/12/2025 el despacho a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 25175000000049966862, adelantado contra del SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA , ante la afirmación del contraventor de no haberse valorado de forma correcta las pruebas presentadas en el proceso?; o si por el contrario, no es procedente su solicitud, al encontrarse que dentro del análisis emitido por el ad quo fue debidamente valorado todo el material probatorio en conjunto que le permitió proferir el acto sancionatorio con claridad que el contraventor se negó a practicarse la prueba de embriaguez, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, *"Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía"*, Articulo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(…) ***ARTÍCULO 139.*** *Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (…)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(…) Artículo 142. *Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia ***Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA****.*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (…) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.**

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, articulo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Articulo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 17/10/2025 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estrados realizada el mismo día.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(…) ***ARTÍCULO 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumento y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículo 131 Literal D numeral 7, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*"(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*D. Será sancionado con multa equivalente a **treinta (30)** salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...)

***D.7** <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 2435 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas."*

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante **JUAN CARLOS PEÑA ROCHA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA, los cuales se absolverán de forma resumida en los siguientes argumentos que se deducen de su sustentación así:

A continuación, se indaga al ciudadano si desea hacer uso de los recursos, quien manifiesta: "Si se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación Bueno, gracias estaba comentándoles que en la fotografía que estoy compartiendo se ve el punto exacto donde el agente de tránsito efectivamente me orilló para indicarme acerca de la contravención en esta fotografía ustedes pueden evidenciar un camión detrás del El camión, una motocicleta y detrás de la motocicleta, un vehículo de transporte público afiliado a tránsito de chía Allí se puede, efectivamente, visualizar que también hay una bicicleta. Esta bicicleta efectivamente está ubicada en la entrada donde yo fui a realizar efectivamente la entrega, la correspondencia, como aquí de lo que se trata es de que no tenemos una prueba. Perdón, no tengo una prueba donde se indique un video acerca de la acción que realiza Sí entonces ya asumo que me toca desvirtuar lo indicado en el informe del agente de tránsito, es decir, que desde esta ubicación, él puede observar que efectivamente se realice una maniobra peligrosa, entendiendo que esta maniobra peligrosa es algo subjetivo y no objetivo En donde un video una fotografía lo pudiera corroborar, siendo así fue como tal un argumento, el agente de tránsito lo repito, un argumento subjetivo y dentro de su informe, pues efectivamente no presenta prueba diferente a una verbal que lo traspaso a un informe Físico escrito El revisando mi reloj que me compartieron, también noto que el control operativo se ejerció en una zona que no es recta y que no cumple con los parámetros de señalización. ¿Cuáles son los parámetros de señalización? Efectivamente, que se indican como tal en el Documento del Ministerio de Transporte que es el manual de señalización número 20223040045295 del año 2022, por la cual se saca la resolución compilatoria en materia de tránsito Donde se indica en su punto número 8.3 eventos especiales programables que, entre otros, están efectivamente los operativos de control de tránsito allí en su numeral 8.6 punto cuatro, se indican que las señales físicas que se deben tener en estos operativos de control de tránsito no deben ser menores al Los 50 cm y en todos los casos deben existir las señales Sr 26, de no adelantar que como lo pueden verificar en los vídeos que me enviaron, no estaba instalada adicionalmente la señal física Sr 30 de velocidad máxima que tampoco estaba instalada y la señal física A SL 36 de la existencia del operativo cosas que tampoco se ven, los videos. Adicionalmente y por último, indicar que los conos deben estar instalados a una distancia mínima de 50 M con respecto a la zona del operativo Y en los videos por comprueba que efectivamente estos conos tampoco están instaladas a esa distancia. De acuerdo a esto, me permito solicitar que efectivamente se tengan en cuenta estos argumentos con el fin de soportar mi recurso y que, efectivamente, sean tenidos en cuenta Muchas gracias por el momento, no es más"

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante NO **ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

e. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA , se presentó dentro de los cinco días siguientes de la imposición del comparendo a fin de impugnarla de tal manera que se procedió de acuerdo a lo mencionado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 numeral 3 inciso 3: *"(…) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

Ahora bien, como pruebas aportadas, junto con la orden de comparendo fueron incorporadas al expediente:

- Informe de ampliación de agente de tránsito T – 13
- 7 videos de cámaras de vigilancia operadas por el 123 Policía Nacional

Como pruebas de parte, aportadas y recaudadas dentro del proceso solicitadas por el presunto contraventor fueron:

- 6 fotografías que no indican fecha y hora de su toma.

Finalmente, el 17/10/2025, el despacho administrativo de primera instancia, emitió el fallo declarando contravencionalmente responsable al señor JUAN CARLOS PEÑA ROCHA, de tal manera que se procede analizar y decidir frente a los argumentos planteados

I. Argumento único, el retén realizado por parte del organismo de transito no cumple los parámetros de la norma, para habérsele llevado a cabo el requerimiento por la presunta infracción.

En lo que respecta a lo manifestado por el contraventor, en su recurso este despacho evidencia que la argumentación del recurso estuvo encaminada controvertir en que el puesto de control o "reten" no se ajustaba a los parámetros establecido en la resolución 1885 de 2015 de 2022, manifiesta el contraventor que el mismo no se encontraba bien señalizado y que por lo tanto lo tanto a su consideración vicia en algo el procedimiento realizado por el agente de tránsito.

Respecto a tal argumentación resulta relevante traer a colación lo manifestado por el Ministerio de Transporte en Concepto N° 20221341053711 del 12 de septiembre de 2022, donde debido a una consulta respecto a las condiciones que debe reunir un puesto de control de tránsito manifestó lo siguiente:

> *"Interrogante N. 4 "Solicito amablemente se indique ¿cuáles podrían ser las consecuencias derivadas de la inobservancia de las condiciones o requisitos para que legalmente pueda ser instalado un retén o puesto de control de policía de tránsito?".*
>
> *Es competencia de la entidad pública responsable de un evento especial programable (Operativos de control de tránsito o Retenes de la Policía Nacional o del Ejército Nacional), la instalación de la señalización y los dispositivos para regular el tránsito, razón por la cual no se puede generalizar el procedimiento a utilizar, ya que se debe tener en cuenta las condiciones físicas y operativas del sector.*
>
> *Por su parte, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, establece que: "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías." (…), en ese sentido, los operativos de control se realizan en cumplimiento de sus funciones de orden legal, sin embargo, el control operativo no se limita solo a los denominados retenes sino a todas aquellas actividades de prevención y control, como las que se realizan a través de patrullas móviles en vehículos institucionales o a pie en las vías de su jurisdicción.*
>
> *Vale precisar que, en caso de presentarse una presunta irregularidad en el ejercicio de las funciones de los agentes de tránsito, la autoridad competente para investigar y determinar las consecuencias legales a las que hubiere lugar, será la autoridad de control respectiva del organismo de tránsito.*

Es preciso subrayar que los organismos de tránsito son vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y las funciones delegadas mediante Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, adicionado por el Decreto 1402 del mismo año y modificado por el Decreto 2741 de 2001."[1]

Con base en lo anterior, el argumento respecto del puesto de control realizado por la autoridad de transito no resta en ningún sentido legalidad o la potestad que cuenta los agentes de tránsito como autoridad y en ejercicio de función de policía, para conforme al ordenamiento legal, velar por el cumplimiento de las normas de tránsito.

En cuanto a la valoración probatoria, tampoco resulta coherente la manifestación realizada por el ciudadano, dado que el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Articulo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguientes términos;

(…) ***Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (…)

Por lo tanto, resulta de vital importancia dejar de presente que, durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(…) ***a)*** *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)*

Lo anterior se soporta en que teniendo en cuenta los videos allegados por el agente de tránsito es evidente que el puesto de control no fue realizado en una zona de difícil acceso, no corresponde a la realidad material el argumento planteado por el recurrente en afirmar que se encontraba en un lugar que no fuera una recta, tampoco es cierto que no se encontrara debidamente señalizado. De manera que tal argumento carece de fundamento factico, lo cual no está llamado a prosperar el mismo.

En cuanto a las pruebas aportadas dentro del proceso, frente a la conducta cometida por parte del contraventor, se hallan unos videos de la central de vigilancia 123, la documental del informe de ampliación del agente de tránsito, y las fotografías allegadas por el presunto contraventor, de manera que, haciendo un análisis probatorio en conjunto, este despacho de alzada puede concluir que:

Si bien es cierto, los videos allegados por la central 123 de la fecha y hora en que presuntamente se llevó cabo las circunstancias que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo, no cuenta de manera clara en lo que respecta a la identificación clara las placas de los vehículos y motocicletas objeto

[1] Subrayado fuera del texto original

de detención, y por lo tanto tampoco fue posible identificar la motocicleta del presunto contraventor en el caso particular, como tampoco se haya fotografía en la PDA como instrumento que también puede ser usado por los agentes para registrar evidencia dentro de las labores de control de tránsito.

También es cierto, que dentro del expediente se encuentra la ampliación suscrita por parte del agente de tránsito T 13, Jasson Augusto Ricardo Chávez, el cual como primer respondiente y autoridad de tránsito, afirmó en su informe de ampliación cuyo valor probatorio es otorgado en virtud del artículo 275 del CGP y siguientes, que observó al señor JUAN CARLOS adelantando por la derecha en el kilómetro 2.5 vía Chía – Cota sentido sur al norte, de manera que a diferencia de la afirmación del contraventor nos es una "SIMPLE AFIRMACION" dado que dicho funcionario obra bajo la investidura que tiene y bajo la gravedad de juramento.

Contrario sensu, se evidencia que la prueba allegada por el señor PEÑA ROCHA corresponde a unas fotografías, donde dichos documentales no esclarecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, de hecho las mismas no muestran la fecha en que fueron tomadas, afirma contraventor con las fotografías pretende señalar el lugar en donde él estaba haciendo entrega de un documento o servicio de mensajería, sin embargo, en ningún momento refiere de manera clara el lugar, la persona, o la empresa en la cual afirma que ingresó para entregar el pedido respectivo.

Es preciso indicar que dentro del expediente no se evidencia otro medio de prueba idóneo aportado o solicitado por parte del presunto contraventor que soportará los argumentos aducidos, es decir, no hay pruebas documentales o videografías respecto a sus afirmaciones, lo cual resulta contradictorio, pues dentro del proceso de primera instancia, el ciudadano quien en sus descargos indico que estaba en horario laboral realizando actividades de mensajería, al momento de que ejerciera su derecho de contracción frente a las pruebas videografías, afirmó que iba acompañado de su hija.

Con lo anterior, dentro del proceso contravencional de tránsito, no se trata únicamente que el presunto contraventor presente documentos o testimonios que ponga de presente aspectos aislados, sino que las pruebas conforme a lo dispuesto por el código general del proceso deben ser conducentes, pertinentes y utilices, y que en el caso en particular no cumple las calidades de conducencia y utilidad, así mismo lo manifiesta la honorable la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia Radicación número: *15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 2013, refirió lo siguiente:*

> *i) La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*
> *ii) La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.*
> *iii) La utilidad, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*
> *iv) Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.*

Tales manifestaciones, que realizó el presunto contraventor dentro del proceso y en las oportunidades en que le fue dado el uso de la palabra, no son consistentes y coherentes con las pruebas aportadas, razón por la cual, los argumentos aducido no gozan de sustento factico y jurídico que reste valor probatorio a las aportadas por parte del agente de tránsito.

Finalmente, todo actor vial tiene una responsabilidad que la ley ha impuesto dentro respecto del cumplimiento de las normas de tránsito como lo señala la Ley 769 de 2002 en su artículo 55:

(…) ***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN****. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (…)*

Conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al SEÑOR JUAN CARLOS PEÑA ROCHA**,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal D, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **resolución Municipal N°146 DE 17/10/2025** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **JUAN CARLOS PEÑA ROCHA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal Literal D "*Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.*" descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al contraventor **JUAN CARLOS PEÑA ROCHA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.189.721, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico soanda.3@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T